

NIG: 28.07

Procedimiento: Procedimiento Ordinario /2017

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña. CONCEPCION

D./Dña. FRANCISCO

Demandado: EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS

SENTENCIA N° 54/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. ANA]

Lugar: Madrid

Fecha: trece de marzo de dos mil veinte

VISTAS las presentes actuaciones por la Ilma. Sra. D^a Ana Marí magistrada de primera instancia del juzgado n° de Madrid, ha pronunciado en nombre de S.M. EL REY la siguiente

SENTENCIA

En Madrid, a 13 de marzo de 2020.

En los autos de juicio ordinario seguidos en este juzgado con el n° /2017 en ejercicio de acción personal de cumplimiento de contrato de compraventa y pago de precio en reclamación de 15.099,84 euros, que ejercitan D. FRANCISCO y D^a CONCEPCIÓN representados por el procurador D. Juan y defendidos por el abogado D. Juan Madrigal Bormass, contra EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS, SL, en rebeldía en el procedimiento.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El 26/10/2017 se presentó en decanato escrito de demanda, repartido a este juzgado el 26/12/2017, mediante el que por D. FRANCISCO y D^a CONCEPCIÓN representados por el procurador D. Juan y defendidos por el abogado D. Juan Madrigal Bormass, se interpuso demanda de juicio ordinario contra EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS, SL en ejercicio de acción de nulidad contractual, en la que tras los fundamentos jurídicos de aplicación, en particular los arts. 1255, 1300 y 1301 y concurrentes CC y la ley 42/98 de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que:

En conclusión, ha de estimarse la demanda y declararse la nulidad radical del contrato E385/2005 de “compraventa” de un derecho de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles suscrito entre los actores y EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS, SL el 19/6/2005, por el precio de 15.099,84 euros,

TERCERO.- Efectos de la nulidad.

Declarada la nulidad del contrato de transmisión del derecho de aprovechamiento por turnos y la ineficacia consiguiente del contrato vinculado de préstamo en base a lo dispuesto en los arts. 1300 y 1303 Código civil, procedería la restitución recíproca de las prestaciones de los contratantes con sus intereses y frutos.

CUARTO.- Imposición de costas.

A tenor del artículo 394,1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo la presente íntegramente estimatoria de las pretensiones de la demanda, procede condenar a ambas demandadas al abono de las costas devengadas en la substanciación del presente procedimiento, siendo la cuantía del pleito de 15.099,84 euros a que ascendió el precio del contrato cuya nulidad se instaba, conforme al art. 251,1ª LEC.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de aplicación,

FALLO:

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por D. FRANCISCO MERO MATARRANZ y Dª CONCEPCIÓN SÁNCHEZ BAÑARES contra EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS, SL:

1º Declaro la nulidad del contrato de compraventa E385/2005 celebrado entre D. FRANCISCO y Dª CONCEPCIÓN y EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS, SL, el 19/6/2005 respecto del apartamento 69 del complejo residencial OGISAKA GARDEN sito en Denia, partida suertes de mar, inscrito en la finca 4747 del registro de la propiedad de Denia nº 2, con los efectos previstos en el artículo 1303 del código civil.

2º Con imposición a EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS, SL de las costas de esta instancia, siendo estos efectos la cuantía del procedimiento de 15.099,84 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, advirtiéndoles de que contra la misma podrán interponer ante este juzgado RECURSO DE APELACIÓN dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación. No se admitirá el recurso en el caso de que no se acreditara previamente por la parte que pretendiera interponerlo haber constituido el DEPÓSITO preceptivo.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá certificación literal para su unión a los autos, incorporándose el original de la misma al libro de sentencias que en este juzgado se custodia, lo pronuncio, mando y firmo,

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, fue la anterior sentencia celebrando audiencia pública, de lo que yo la letrada de la administración de justicia doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.